

potencia sea «*transeunte ó radicado*,» da por resultado la pérdida ó cambio de su nacionalidad.

Estoy seguro de que la simple residencia de un ciudadano de los Estados-Unidos en territorio de México no le dará el carácter, según las leyes de este país, de ciudadano mexicano, aunque dicha residencia sea voluntaria ó permanente, aunque tenga por origen la ocupación, la posesión de propiedad ó la presencia de la familia del referido ciudadano.

Según el art. 30 de la constitución mexicana, los extranjeros solo pueden llegar á ser mexicanos por naturalización, por la adquisición de propiedad raiz, ó por la paternidad; pero no pueden adquirir tal carácter á causa del domicilio. Según el art. 33, todo el que no se halle en estas circunstancias es extranjero.

De la misma manera, un ciudadano mexicano solo puede perder este carácter, naturalizándose en un país extranjero, ó sirviendo oficialmente á otro país, ó si acepta sus condecoraciones, títulos ó empleos, sin el permiso previo del Congreso mexicano, *Artículo 37*.

Es igualmente indudable que, según las leyes de los Estados-Unidos, un extranjero no puede nunca llegar á ser ciudadano de este país, ni cambiar su nacionalidad á causa del domicilio, cualesquiera que sea la circunstancia de este. La ley de conscripción de los Estados-Unidos, expedida durante la última guerra de este país contra los rebeldes, no se aplicaba á los extranjeros domiciliados en territorio americano, á menos que hubiesen declarado su intención de convertirse en ciudadanos, según las leyes de naturalización. Aquella ley reconocía que un individuo conservaba su antigua nacionalidad mien-

tras no hubiese dado pasos, conforme á la ley, para cambiarla ó transferirla. Se cree de una manera indudable, que según las leyes de los Estados-Unidos, un ciudadano de este país no pierde su carácter por residir en el extranjero si no cambia su nacionalidad conforme á la ley del lugar del domicilio.

Esto no obstante, la cuestión de que se trata es esta: ¿cuál es el efecto de la residencia en México de un ciudadano americano, que durante su permanencia en aquel país alega el carácter de ciudadano americano, carácter que le reconocen las autoridades del país de su residencia, y carácter, en fin, que motiva la protección que le imparte su propio soberano?

¿Puede el domicilio servir en este caso de regla para resolver sobre la ciudadanía de dicho individuo?

La ley mexicana y la americana fijan como hemos visto el estado de esa persona, la cual, según el tratado de 1831, estipulado entre ambos países, tiene derecho de radicarse en México con su carácter de ciudadano de los Estados-Unidos, y gozar como tal de la protección especial del gobierno mexicano. ¿Qué importa, pues, que al gozar de un domicilio garantizado por un tratado, lleve ó deje su familia, ni que importa la clase de ocupación á que se dedique, si la ley de México no establece como consecuencia el cambio de su nacionalidad?

Si la ley mexicana considera como naturalizado al que acepta un empleo en el ejército, al que adquiere propiedad raiz ó al que tiene hijos en madre mexicana, la persona que se encuentre en algunas de esas circunstancias se hará mexicana en virtud de la ley local aplicada á estos actos, y no por razón de su domicilio.

El gobierno de México no podía legalmente establecer como consecuencia del domicilio de un ciudadano americano, la pérdida de su antigua nacionalidad ó la adquisicion del carácter mexicano, pues violaría el tratado de 1831, que garantiza la residencia permanente del interesado con un carácter americano y con los derechos intactos de ciudadano americano, tenga ó no consigo á su familia y cualquiera que sea su ocupacion legal.

Así, pues, la ley de domicilio que no afecta los lazos políticos de fidelidad y que solo reglamente los derechos y deberes del interesado segun las leyes civiles y criminales del lugar, no puede ilustrar y mucho menos decidir este caso.

Trataré simplemente de saber lo que los Estados-Únidos y México quisieron decir con las palabras de nuestra convencion «ciudadanos de los Estados-Únidos.»

Decir que México tuvo el ánimo de pretender y los Estados-Únidos el de conceder que los ciudadanos de este último país domiciliados en el territorio de aquel, son mexicanos y no americanos, seria contradecir la conducta que ambas naciones han observado durante cincuenta años (y en verdad la de casi todas las demas naciones), y no tener en cuenta las constituciones y leyes de ambos países, ni los tratados que han celebrado: «aun el tratado de 1868 repudia semejante principio, pues nulifica la antigua nacionalidad solamente por medio de la naturalizacion y de cinco años de residencia.

Sorprendente es esta proposicion que quita toda su importancia á las funciones de este tribunal; prácticamente lo nulifica; convence de estupidez y de gravísimo error á los Estados-Únidos, pues mientras muchos de sus ciu-

dadasos viven en México, rehusando obstinadamente los privilegios de la naturalizacion, que conceden las leyes mexicanas, muy pocos mexicanos en verdad de los que residen en los Estados-Únidos, no se han aprovechado como la masa de extranjeros que vienen á los Estados-Únidos, de la oferta de ciudadanía que les hace este país.

La solucion definitiva y terminante de esta cuestion ha llegado á ser de la mayor importancia para los intereses que entrañan los trabajos de esta comision. Nada podrá adelantarse en realidad hasta que quede resuelta, y me parece que la discusion sobre este punto ha quedado agotada tanto por parte del agente como por la de los comisionados.

Respecto de las obligaciones fundadas en la propiedad de bienes raíces, lo que queda manifestado, que es muy claro, parece concluyente. Esos bienes fueron adquiridos y estaban ya en poder del reclamante en la fecha de su arresto, tres años ántes de que fuese adoptada la constitucion mexicana de 1857. Si alguno sostiene que dicha constitucion afecta la nacionalidad del reclamante fundándose en la adquisicion de propiedad raíz hecha en 1854, no me ocuparé mas de este punto.

Se arguye sin embargo, que como la tenería, &c., que Morton dice que poseia en 1854, estaba situada en un departamento fronterizo de la República Mexicana, y como segun el decreto de Santa-Ana de 11 de Marzo de 1842, los extranjeros no podian adquirir propiedad en esos departamentos, debemos deducir que Morton se habia naturalizado. Pero al hacerse esta observacion no se han citado todos los artículos importantes de la ley de 1842; el artículo 9º dice que un extranjero puede adqui-

rir propiedad en un Estado fronterizo con permiso del supremo gobierno; ¿no sería, pues, mas lógico suponer que si Morton había adquirido alguna propiedad en dicho departamento, lo cual no está aclarado, era porque tenía el permiso necesario? Sabemos que no se había naturalizado. Los vecinos y las autoridades lo trataban como extranjero en 1854 y en 1865 y 66. Las pruebas no nos dejan en libertad para inferir la naturalización de un antecedente tan remoto como la propiedad raíz, supuesto que, *segun la ley, podía conservar su carácter extranjero, y á pesar de esto, adquirir propiedad en un Estado fronterizo.*

Sobre todo, ¿no será mejor que los comisionados reconozcan el hecho ya que ambos gobiernos admiten el carácter nacional del interesado?

Por mi parte me siento dispuesto á dejar que México y los Estados- Unidos arreglen esta cuestion por sí mismos y cuando lo hayan hecho sostengan su decision sobre este punto.

Estoy enteramente de acuerdo en rechazar la doctrina de que un extranjero que se expatría, que adopta otro país y que adquiere «en él todos los derechos, ventajas y privilegios de ciudadano,» tiene todavía derecho á la proteccion del país que ha abandonado.

Pero si solo está domiciliado en México, no ha abandonado su nacionalidad y ciertamente «no ha adquirido ahí todos los derechos,» ventajas y privilegios de ciudadano, como lo prueba suficientemente «el caso del extranjero Geo. W. Morton.

Sostengo, sin embargo, la opinion expresada en este caso, con motivo de la mocion para que fuese desechada,

de que es asunto diferente investigar si los Estados- Unidos estarían obligados á impartir su proteccion á una persona que la reclamase, si esa persona hubiera cortado, durante un largo período toda conexion con su país y lo hubiera hecho así, «sans esprit de retour.» Es indudablemente cierto, que todo derecho de un ciudadano y de un gobierno, implica un deber. Y si el ciudadano se va al extranjero ó permanece allí violando sus deberes, ó de otra manera, se revela contra la autoridad de su país, ó descuida voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones, creo que su país puede justamente negarse á intervenir en su favor, creo que aquel no tiene derecho para insistir en que este lo proteja, ni quejarse, si este le niega su proteccion. Pero no es esto todo; su país tiene derecho á su fidelidad hasta que ese lazo quede desatado de una manera legal; puede exigirle que cumpla su deber, castigarlo si falta, pues que el ciudadano se halla todavía ligado. Se sostiene, sin embargo, que otra potencia puede perjudicarlo impunemente, porque se ha revelado contra su país, ó no ha cumplido con todos sus deberes hácia este, ó porque ha violado sus leyes; pero al sostenerse esta proposicion, se olvida el hecho de que el soberano tiene un interes particular que vindicar, protegiendo á todos los que á él están ligados por el lazo de la fidelidad. Es este un derecho, que pertenece al Estado; que lo mismo que el ciudadano tiene sus derechos. El Estado puede, si lo cree conveniente, renunciar con justicia este derecho cuando se trata de un ciudadano que deja de cumplir sus deberes; pero si el Estado, por el contrario, insiste en sus propios derechos contra otra potencia, por injurias inferidas á su súbdito, este otro Es-

tado no puede constituirse en juez entre el soberano y su súbdito, y decir: «Os ha ofendido, os ha desobedecido, nada vale para vos.» Y esto sin tomar en consideracion que el soberano tiene el derecho de medir el castigo que merece el súbdito que le ofende, ó pasar desapercibida su falta pues mientras subsista el lazo de fidelidad, tiene en su súbdito un interés que puede sostener contra todo el mundo.

No puede negarse que, segun el derecho internacional, un Estado tiene perfecto derecho para sostener las reclamaciones bien fundadas de sus súbditos contra otra potencia, y que queda á su discrecion decidir si debe ó no sostenerlas. Si la conducta del súbdito hácia su propio país es la de un rebelde, de un desobediente, ó es de otra manera ofensiva, puede muy bien su país rehusarse á intervenir en su favor, teniendo sin embargo, segun el derecho público, el mas claro derecho para hacerlo.

De esta opinion es Philimore (tomo 2º, pág. 8), y lo son Lord Palmerston y la cámara de los comunes. (Debates del parlamento Hausard, 1847).

Si, pues, un soberano debe siempre intervenir en favor de su súbdito, mientras se halle ligado á él cuando se le perjudica injustamente, no comprendo cómo este principio puede servir de apoyo al alegato que niega este derecho á los Estados-Unidos, en el presente caso.

Se insiste extensamente en que los males y perjuicios de todo género que durante muchos años han resentido los extranjeros residentes en México ó los que con este país trafican, son debidos principalmente á las demandas que esta clase de personas continuamente dirige á sus respectivos gobiernos, pidiendo amparo y reparacion.

Un hecho que se halla en contradiccion con la experiencia de otras naciones debe tener una explicacion mas satisfactoria y plausible. Si fuese necesario para la decision de este caso, no seria difícil demostrar que las desgracias de los extranjeros en México, á menudo muy deplorables, son el resultado de las prolongadas y sangrientas contiendas de los partidos y de las preocupaciones odiosas fundadas en las ideas de raza y de religion que no deben alimentarse en este siglo, y que tenemos razon para creer que van desapareciendo. Pero esta observacion es, por lo ménos, inconducente para pronunciar en este caso una sentencia justificada, y por lo mismo no me ocuparé de ella.

Juzgo que el reclamante tiene derecho á una indemnizacion, aunque, como es de costumbre, estime exageradamente sus pérdidas y sufrimientos.

Su casa fué cateada, recojidos sus papeles, y él puesto en la cárcel durante cuarenta y tres dias. Su mujer, ó estaba entónces enferma ó adquirió entónces una especie de enfermedad á causa de la excitacion ó pesadumbre, y murió cuatro meses despues. El arresto, aunque no le causó la muerte, le ocasionó una gran pena, y tal vez contribuyó á aquel resultado deplorable. La prision duró mas de cuarenta dias, sin embargo de que no se pudo encontrar prueba alguna de la culpa del reclamante. El abandono de sus negocios de curtiduría y de sus trabajos agrícolas, segun dicen muchos testigos, le ocasionó una pérdida de quince á treinta mil pesos, Lllaman la atencion estos cálculos tan vagos y la falta de pormenores. Segun el reclamante, parte de esta pérdida, cuatro mil seiscientos pesos, procede de la ruina del edificio

en que se hallaba su tenería, la cual se destruyó, pero no en cuarenta y tres días, pues el reclamante consintió en que se arruinara á pesar de vivir en México desde entónces y en un estado próspero.

Su reclamacion por la ruina de este edificio es irracional y verdaderamente absurda.

Tambien se reclaman \$7,500 por pérdida de utilidades en la tenería, lo cual tambien es injusto. Si las utilidades eran tan seguras, debió haber proseguido su negocio despues de haber sido puesto en libertad. Esas utilidades son demasiado imaginarias é inciertas y su pérdida no puede tener conexion con la prision que duró cuarenta y tres días; no puedo, pues, pasar por esta cantidad,

Desecho tambien los 1,037 pesos que reclama por gastos hechos durante la enfermedad de su mujer, por no haber ninguna prueba sobre este punto, y principalmente, porque es natural que forme parte de la suma redonda que se le conceda por su arresto y prision.

Lo que considero racional conceder en este caso como indemnizacion, es lo siguiente:

Por pérdidas realmente sufridas en la propiedad é consecuencia de la prision.....	\$ 3,500 00
Por el arresto cateo y prision.....	5,000 00
Por préstamos forzosos.....	1,261 75
Interes hasta la fecha sobre los préstamos.....	630 00
<hr/>	
	10,391 75

En consecuencia, concedo en el presente caso á los Estados Unidos contra el gobierno de la República Mexi-

cana, la suma de 10,391 pesos 75 centavos y 100 pesos por gastos.

Marzo 13 de 1871.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano.

Es copia sacada de su original.—Lo certifico Washington.—D. C.—Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Octubre 27 de 1873.—(Firmado). *Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 77—Marzo 18 de 1874

Comisionado Principal—Número 116.—George W. Wadsworth

Lo certifico, Washington, D. C., Enero 9 de 1873.

Lo certifico, Washington, D. C., Octubre 27 de 1873.

Al dar mi decision en favor de *W. Wadsworth*, mi opinion es como sigue:

Marston debe ser reembolsado de los equitativos intereses sin interes.

Debe ser indemnizado liberalmente, digamos con 10

pesos diarios por la pérdida de los días que duró su prision é detencion.

Me lo creo con derecho á indemnizacion alguna de

perjuicio en su propiedad é negocios; en primer lugar, porque los testigos que declararon precisamente cuando

la contienda acabada de anocer, afirman que no hubo

tal perjuicio; y en segundo lugar, porque todos los

datos que Marston administró, pertenecian á un espec

pro de esta mexicana.

No asigno cantidad alguna por el hecho de la prision

de Marston, porque considero tal hecho como una medida